



OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
R.G. DOC N° 03391099  
R.G. Exp. N° 01598687

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA**

**Huaraz, 22 ABR. 2025**

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 045-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 21 de Abril del 2025, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y la solicitud presentada por el Sr. Joel Víctor García Serrano, y;

**CONSIDERANDOS:**

Que, con Solicitud de fecha 02 de Enero del 2025, registrado con Exp. N° 1598687, el Sr. Joel Víctor García Serrano, presenta queja por defecto de tramitación y otros, contra el servidor contratado Bach. Marco Antonio Carrasco Giraldo;

Que, mediante Informe N° 006-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE, de fecha 23 de Enero del 2025, el Bach. Marco Antonio Carrasco Giraldo, presenta el descargo contra la Queja formulada por el Sr. Joel Víctor García Serrano;

Que, con Solicitud de fecha 24 de Febrero del 2025, el Sr. Joel Víctor García Serrano, presenta nuevos medios probatorios;

Que, mediante Solicitud de fecha 02 de Enero del 2025, registrado con Exp. N° 1598687, el Sr. Joel Víctor García Serrano, presenta queja por defecto de tramitación y por tener interés directo en el procedimiento administrativo de adjudicación de terrenos eriazos denominados Carhuamarca I, II. Y III, contra el servidor contratado Bach. Marco Antonio Carrasco Giraldo. Argumentando que, con los Expedientes N° 1598687, 363273, y 363279, no existe ningún acto procedimental por parte de la entidad, precisamente por el área encargada – Unidad de Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos, para dar efectividad a las resoluciones consentidas, las mismas que fueron emitidas porque se encontraban sustentadas con toda la documentación que obran en los respectivos expedientes, lo único que correspondía dentro del procedimiento es efectivizar la incorporación al dominio del Estado, la inmatriculación en los Registros Públicos y posterior celebración del contrato de compra venta, indicando que hasta la fecha han pasado más de 07 años y no hay ninguna respuesta, siendo atribuible una grave omisión por parte del quejado como encargado de la Unidad de Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos. Entre otros argumentos descritos en la queja formulada;

Que, con Solicitud de fecha 24 de Febrero del 2025, el Sr. Joel Víctor García Serrano, adjunta los medios probatorios con las cuales sustenta la queja formulada, relacionados a los periodos en las cuales el Bach. Marco Antonio Carrasco Giraldo, ejerció el cargo de encargado de la Unidad de Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos;

Que, mediante Informe N° 006-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYCC, de fecha 23 de Enero del 2025, el Bach. Marco Antonio Carrasco Giraldo, absuelve la queja formulada en su contra; indica que desde el año 2016 al año 2023 no ha laborado en la Unidad de Comunidades Campesinas, precisando que prestó servicios en la Unidad de



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Archivo y Planoteca y en la Unidad de Formalización Rural, por ende, durante el periodo de queja que refiere el Sr. Joel Víctor García Serrano, no ha tenido intervención en los procedimientos administrativos relacionados a los predios de Carhuamarca I, II, y III. Precisa que ha asumido labores técnicas en el área de Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos en el año 2023, remitiendo para tal efecto los Memorándums N° 01, 02, 03-GRDE-DRA-DTPRCCYTE, a la Unidad Legal de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades, para que procedan a efectuar la valorización y posterior celebración del contrato, previa la cancelación de la tasación de los predios, con lo que acredita que en el supuesto periodo de inactividad administrativo no se encontraba a cargo de la tramitación de los predio eriazos solicitados;

Que, teniendo a la vista los argumentos presentados por los administrados, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, el principio de legalidad. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla "debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido". A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, en la tramitación del presente caso, se deberá tener en cuenta con lo dispuesto por el artículo IV, numeral 1.8, del Título Preliminar de la Ley antes citada, expresa que: “Principio de Conducta Procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe...”;

Que, la queja es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos;

Que, de la revisión del escrito de queja presentado por el Sr. Joel Víctor García Serrano, podemos advertir que, las actuaciones de la administración pública, ha concluido con la expedición de los actos resolutive, los cuales obran en el expediente, se ha omitido plazos como es la de continuar con la valorización y posterior celebración del contrato. Conllevando a la posibilidad de existencia de perjuicios en contra del administrado;

Que, de la revisión del file personal del Bach. Marco Antonio Carrasco Giraldo, podemos advertir que el citado servidor ha prestado servicios como Responsable de la Unidad de Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos, en los años 2017, 2019, 2022, y 2023. En este punto, se desvirtúa lo indicado por que quejado que sólo ha prestado servicios en la citada unidad en el año 2023, por consiguiente, podemos determinar que existe una posible omisión y/o negligencia en el desempeño de las funciones, al no cumplir con los plazos establecidos;

Que, de lo anteriormente expresado, el servidor quejado no ha desvirtuado en ningún momento estos hechos en su descargo, ya que sólo se ha limitado a indicar que, en sólo en el año 2023, estuvo encargado como Responsable de la Unidad de Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos;

Que, por consiguiente, de la revisión de los antecedentes obrante en autos, se advierte que el servidor de esta entidad Bach. Marco Antonio Carrasco Giraldo, estaría posiblemente inmersa en las presuntas faltas administrativas, esto de conformidad con lo descrito en los antecedentes. La cuales tendría que ser evaluada en un Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, tales hechos, presentan una causa de probable de comisión de falta administrativa prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; inciso d) la negligencia en el desempeño de sus funciones. Norma concordante con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; concordante con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa;





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, *esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.* Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE**, la **Queja formulada por el SR. JOEL VÍCTOR GARCÍA SERRANO**, contenida en la solicitud de fecha 02 de Enero del 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DERIVAR** los actuados a la **Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Ancash**, con la finalidad de evaluar la posible comisión de faltas administrativas por parte del **Bach. Marco Antonio Giraldo Carrasco**; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se emite el presente informe en la fecha, en atención a las recargadas labores con las que cuento en esta Unidad, así como la falta de personal profesional, para la atención de este tipo de procedimientos.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las instancias que correspondan y a al administrado indicado en el artículo primero de la presente resolución, para el cumplimiento de la misma.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH  
  
CPC. DANIEL G. CRUZ HUARANGA  
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN